

Combustibles Fósiles – Impuestos

Edgar Barnichta Geara

Los impuestos a los hidrocarburos o combustibles fósiles en la República Dominicana están regulados por distintas disposiciones legales, entre las cuales podemos citar las siguientes:

- 1) Ley 14-93, de Arancel de Aduanas.
- 2) Ley No.112-00, de Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles
- 3) Reglamento No.307-01, de la Ley Tributaria de Hidrocarburos
- 4) Ley No.557-05, de Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles, modificada por Ley No.253-12.
- 5) Ley No.495-06, de Ley de Rectificación Tributaria
- 6) Decreto No.924-09, que delega en la DGII, en coordinación con el Ministerio de Hacienda, la Administración de las Recaudaciones de la Ley No.112-00.
- 7) Ley No.253-12, de Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular
- 8) Ley No.253-12, de Reembolso por Combustible Exonerado
- 9) Decreto No.275-16, que Establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo
- 10) Ley No.17-19, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados
- 11) Norma General DGII No.01-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad-valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo

12) Norma General DGII No.03-2009, sobre Remisión de Información Despachos Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Despacho de Combustibles Fósiles

13) Norma General DGII 01-2010, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo Establecido por la Ley 112-00

14) Norma General DGA/DGII No.02-17, que Regula la Descarga, Despacho Aduanero y Comercialización de los Residuos (Slop, Sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros

A continuación vamos a hacer un breve resumen de las disposiciones legales concernientes a los impuestos a los combustibles fósiles.

A) Arancel de Aduanas.

Código	Mercancía	Gravamen
27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	Antracitas	0
2701.12.00	Hulla bituminosa	0
2701.19.00	Las demás hullas	0
2701.20.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	0
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	0
2702.20.00	Lignitos aglomerados	0
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada	0
2704.00	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	
2704.00.10	Carbón de retorta	0

2704.00.20	Coques y semicoques	0
------------	---------------------	---

2. En la subpartida 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30 y 2707.40, se consideran *benzol (benceno)*, *toluol (tolueno)*, *xilol (xilenos)* y *naftaleno* los productos con un contenido de benceno, tolueno, xilenos o naftaleno, superior al 50 % en peso, respectivamente.

4. En la subpartida 2710.12, se entiende por *aceites livianos (ligeros)* y preparaciones*, los aceites y las preparaciones que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 90 % en volumen a 210 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86).

5. En las subpartidas de la partida 27.10, el término *biodiésel* designa a los ésteres monoalquílicos de ácidos grasos de los tipos utilizados como carburantes o combustibles, derivados de grasas y aceites, animales, vegetales o de origen microbiano, incluso usados.

2704.00.90	Los demás	0
------------	-----------	---

2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	0
------------	---	---

2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	0
------------	---	---

27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
-------	--	--

2707.10.00	Benzol (benceno)	0
------------	------------------	---

2707.20.00	Toluoles (tolueno)	0
------------	--------------------	---

2707.30.00	Xilol (xilenos)	0
------------	-----------------	---

2707.40.00	Naftaleno	0
------------	-----------	---

2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual a 65 % en volumen a 250 °C, según el método ISO 3405 (equivalente al método ASTM D 86)	0
	Los demás:	
2707.91.00	Aceites de creosota	0
2707.99.00	Los demás	0
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10.00	Brea	0
2708.20.00	Coque de brea	0
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso	0
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los Aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base; desechos de aceites.	
	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, excepto las que contengan biodiésel y los desechos de aceites:	
2710.12	Aceites livianos (ligeros)* y preparaciones: Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación:	
2710.12.11	De aviación	0
	Las demás:	
2710.12.13	Gasolina «premium»	0
2710.12.14	Gasolina regular	0
2710.12.19	Los demás	0

2710.12.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	0
2710.12.30	Espíritu de petróleo («white spirit»)	0
	Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:	
2710.12.41	Queroseno	0
2710.12.49	Los demás	0
	Gasoils (gasóleo o diesel):	
2710.12.51	Gasoils (gasóleo o diesel) óptimo	0
2710.12.52	Gasoils (gasóleo o diesel) regular	0
2710.12.60	Fueloils (fuel)	0
	Aceites bases para lubricantes; aceites lubricantes:	
2710.12.71	Aceites bases para lubricantes	0
2710.12.72	Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	14
2710.12.73	Aceites para husillos («spindle oil»)	14
	Los demás aceites lubricantes:	
2710.12.81	A base de aceites de petróleo o mineral bituminoso, para vehículos de motor del Capítulo 87	14
2710.12.82	Mezclados con otras materias (por ejemplo: aceites sintéticos u otras poliolefinas, etc.), en la forma prevista en la Nota 2 del Capítulo 27, para vehículos de motor del Capítulo 87	14
2710.12.89	Los demás	14
2710.19	Los demás:	
2710.19.10	Grasas lubricantes	14
2710.19.20	Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excepto los de la partida 38.19	14
2710.19.30	Mezcla de n-hidrocarburos	3
2710.19.40	Tetrapropileno	3

2710.19.50	Aceites aislantes para uso eléctrico	14
2710.19.90	Los demás	14
2710.20.00	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	14
	Desechos de aceites:	
2710.91.00	Que contengan bifenilos policlorados, (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos policromados (PBB)	14
2710.99.00	Los demás	14
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	Licuada:	
2711.11.00	Gas natural	0
2711.12.00	Propano	0
2711.13.00	Butanos	0
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	0
2711.19	Los demás:	
2711.19.11	Metano	3
2711.19.19	Los demás	3
	En estado gaseoso:	
2711.21.00	Gas natural	0
2711.29	Los demás:	
2711.29.11	Metano	
2711.29.19	Los demás	0
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	

2712.10	Vaselina:	
2712.10.10	En bruto (petrolatum)	0
2712.10.90	Las demás	0
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	0
2712.90	Los demás:	
2712.90.10	Cera de petróleo microcristalina	0
2712.90.20	Ozoquerita y cera de lignito (ceresina)	0
2712.90.90	Los demás	0
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	Sin calcinar	3
2713.12.00	Calcinado	3
2713.20.00	Betún de petróleo	3
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de Mineral bituminoso	0
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	3
2714.90.00	Los demás	3
2715.00	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	
2715.00.10	Mástiques bituminosos	3
2715.00.90	Los demás	3
2716.00.00	Energía eléctrica (partida discrecional)	3

B) Ley No.112-00, de Impuestos Específicos a los Combustibles Fósiles, del 16 de Noviembre 2000. Modificada por la Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012.

1) Impuesto.

Esta Ley establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA) u otra empresa o importado al país directamente por cualquier otra persona física, jurídica o entidad para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en pesos dominicanos (RD\$) por cada galón americano de combustible, como sigue:

(Ajustado por Inflación al 2023)

Código Arancelario	Tabla 1. Combustibles Convencionales	Impuesto RD\$ por Galón
2711.12.00 2711.13.00 2711.19.00	Gas Licuado de Petróleo (GLP)	0.00
2710.12.19	Gasolina Premium	71.9
2710.12.19	Gasolina Regular	28.1
2710.12.41	Kerosene	18.0
2710.12.11	Avtur (Jet A-1 para turbinas de aviación)	6.3
2710.12.50	Gasoil Premium	34.5
2710.12.50	Gasoil Regular	28.1
2710.12.60	Fuel Oíl	18.0

Código Arancelario	Tabla 2. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ por Galón
2711.11.00, 2711.21.00	Gas Natural (Licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/ 19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico, Comercial e Industrial	0.00
2710.00.11	Gasolina para motores de aviación (AVGAS)	56.93
2710.12.20	Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	56.93

2710.12.19	Otras gasolinas Premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor)	56.93
2710.12.19	Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	56.93
2710.12.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbina de aviación	16.61
2710.12.50	Otros gasoil Premium: (0.3% azufre o menos), uso general	29.89
2710.12.50	Otros gasoil Premium: Uso EGE (Empresas Generadoras de Electricidad)	29.89
2710.12.50	Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre)	16.61
2710.12.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No. 6)	16.91
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	5.81
2709.00.00	Petróleo pesado emulsionado	5.81

Código Arancelario	Tabla 3. Otros Combustibles	Impuesto RD\$ Tonelada Métrica
2702	Lignitos	0.00
27.01, 27.02, 27.13	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
27.04, 27.08, 27.13	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba	0.00

2) Indexación.

El impuesto a pagar es indexado trimestralmente por el Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, según el índice de precios al consumidor publicado por el Banco Central.

3) Agente de Retención.

La Ley consagra que toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles para el mercado

nacional o uso propio, se constituirá en agente de retención del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

4) Fiscalización.

Aduanas es la encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda, a través de la Tesorería Nacional, es la responsable de la administración de las recaudaciones de este impuesto y quien determina los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

C) Reglamento No.307-01, de la Ley Tributaria de Hidrocarburos

En fecha 2 de marzo del 2001 se emitió este Reglamento cuyo objetivo es servir de guía a las actividades que realizaran las empresas o personas físicas que importen combustibles fósiles y derivados del petróleo para la venta total, parcial o para consumo propio como medio de generación de electricidad, también en cuanto a los mecanismos para el control y pago, y tramitación de los impuestos por parte de las empresas importadoras como agentes de retención, así como otros aspectos establecidos mediante la Ley de Hidrocarburos, No.112-00, promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 29 de noviembre del 2000.

Establece, además, lo relativo a la creación de fondos especializados para programas de compensación por parte del Poder Ejecutivo y al proceso de fiscalización de los volúmenes importados, refinados y despachados por empresas y personas físicas importadoras de productos derivados del petróleo.

D) Ley No.557-05, de Impuestos Ad-Valorem a los Combustibles Fósiles, Modificada por Ley No.253-12.

Esta Ley establece que en adición al gravamen sobre combustibles fósiles y derivados del petróleo dispuesto por la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000, se establece un impuesto selectivo de 16% ad-valorem sobre el consumo interno de dichos combustibles fósiles y derivados del petróleo. Además, establece una tasa reducida de impuesto selectivo al consumo de Avtur (subpartida arancelaria 2710.00.41) de seis punto cinco por ciento (6.5%) ad-valorem.

1) Agente de Retención.

Este impuesto debe ser retenido y pagado a la DGII por las personas o entidades procesadoras, refinadoras, suplidoras o distribuidoras de los productos gravados o por aquéllas que los importen para consumo propio.

2) Obligación de Pago.

La obligación del pago de este impuesto se genera con la primera transferencia interna, venta o importación para consumo propio de los productos gravados. La DGII establecerá a través de normas reglamentarias el procedimiento de pago de este impuesto.

E) Ley No.495-06, de Rectificación Tributaria, del 28 de diciembre de 2006, que establece un Impuesto Específico adicional por Galón.

Esta Ley establece un impuesto adicional a los impuestos a los combustibles fósiles, de la siguiente manera:

- 1) Gasolina Premiun. RD\$3.00.
- 2) Gasolina Regular: RD\$5.00.

F) Decreto No.924-09, del 30 de diciembre del 2009, que delega en la DGII la Administración de las Recaudaciones de la Ley No.112-00.

Este decreto delega en la DGII, en coordinación con el ministerio de Hacienda, la administración de las recaudaciones correspondientes al impuesto específico sobre el consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No.112-00, del 29 de noviembre de 2000.

G) Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, de Impuesto para el Desarrollo Vial y Renovación Vehicular.

Con el objeto de promover el desarrollo vial y la renovación del parque vehicular de transporte público pasajero y de carga, esta Ley establece un impuesto adicional de dos pesos dominicanos (RD\$2.00) por galón al consumo de gasolina y gasoil, regular

y premium, previsto en la Ley No.112-00, sobre Hidrocarburos. Este impuesto es recaudado por la DGII.

H) Ley No.253-12, publicada el 13 de Noviembre del 2012, sobre Reembolso por Combustible Exonerado.

De acuerdo con esta Ley, la Administración Tributaria reembolsará a las empresas generadoras de energía eléctrica que vendan al Sistema Eléctrico Nacional Interconectado y en los sistemas aislados el 100% de los montos adelantados por concepto de las Leyes Nos.112-00 y 557-05. Cuando se trate de empresas generadoras de energía eléctrica para su consumo, se reembolsará solamente los montos correspondientes al impuesto previsto en la Ley No.112-00.

I) Decreto No.275-16, del 14 de octubre de 2016, que Establece el Reglamento para el Sistema de Devolución de los Impuestos Selectivos al Consumo de todos los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo.

Este reglamento tiene como objetivo establecer el procedimiento y las condiciones que se deben cumplir para beneficiarse del sistema de devolución de los impuestos selectivos al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo, previsto en la Ley No.253-12, para el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, del 9 de noviembre de 2012.

J) Ley No.17-19, del 20 de diciembre del 2019, sobre la Erradicación del Comercio Ilícito, Contrabando y Falsificación de Productos Regulados

El objetivo de esta Ley es erradicar el comercio ilícito de mercancías, tipificando los delitos de comercio ilícito, el contrabando y la falsificación de productos regulados y estableciendo sus sanciones administrativas y penales, siendo el Ministerio Público el encargado de ejercer la representación, defensa y persecución de los intereses del Estado y la sociedad en los asuntos que trata esta ley, conforme los términos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público, consignando distintas infracciones y sanciones por faltas y delitos relacionados con ilícitos del renglón combustible.

A través de esta Ley se crea el Consejo Interinstitucional Público-Privado de Prevención, como órgano del Estado, dependiente del Ministerio Público, cuya

atribución es dar consultas y asesoría en el diseño e implementación de políticas de prevención de comercio ilícito, contrabando y falsificación de productos regulados.

K) Norma General DGII No.01-06, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto Ad-Valorem de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo

En esta Norma se instituye a Aduanas como agente liquidador del Impuesto Selectivo Ad-Valorem sobre el consumo interno de los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, el cual será liquidado al despacho.

1) Liquidación del Impuesto.

Según esta Norma, todo contribuyente que realice la primera transferencia interna, venta o compra, para abastecimiento de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo, distribución o auto abastecimiento de los mismos, deberá presentar a la Dirección General de Aduanas la documentación relativa a los volúmenes de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo sujetos de este impuesto, a fin de liquidar el mismo.

Una vez liquidado el impuesto, Aduanas notificará electrónicamente a la DGII las liquidaciones realizadas detallando, tipo de combustible de que se trata, volúmenes y los datos del contribuyente.

2) Pago del Impuesto.

El contribuyente estará obligado en el primer día laborable de cada semana a pagar en la DGII el total de las liquidaciones recibidas en la semana anterior en base al precio de venta fijado por el Ministerio de Industria y Comercio para la semana en que se verificó la liquidación. Además, debe adjuntar el Conocimiento de Embarque (Bill of Lading) y la certificación de una compañía de inspección reconocida y aprobada por Aduanas y la DGII.

3) Impuestos Exonerados.

De conformidad con esta Norma los Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo que por su destino gozan de un tratamiento de exención en la ley, serán objeto igualmente de una liquidación informativa para fines de control y seguimiento.

L) Norma General DGII No.03-2009, sobre Remisión de Información, Despachos Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo de Importadores y Distribuidores y Procedimientos de Despacho de Combustibles Fósiles

Señala esta Norma que los Importadores de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo deberán de reportar en la forma y plazos que se indican en la presente Norma, las informaciones en relación a las órdenes, despachos y/o ventas de dichos productos. Cuando se trate de combustibles exentos se deberá disponer de una marca que permita identificar los despachos de combustible exento desde la solicitud realizada por el Distribuidor o consumidor y los datos de las órdenes de combustible exento despachadas, deberán ser remitidos a la DGII, por los importadores de combustible, mensualmente, a más tardar a los días 30 del mes siguiente del despacho de las órdenes.

M) Norma General DGII 01-2010, sobre Procedimiento de Liquidación y Pago del Impuesto sobre el Consumo de Combustibles Fósiles y Derivados del Petróleo Establecido por la Ley 112-00.

De acuerdo con esta Norma cualquier pago correspondiente al impuesto específico sobre el consumo interno de los combustibles fósiles y derivados del petróleo, establecido en la Ley No.112-00, será realizado en la Gerencia de Grandes Contribuyentes de la DGII, entendiendo que la fecha límite es los jueves de cada semana. La liquidación corresponderá a las operaciones comprendidas entre sábado y viernes.

N) Norma General DGA/DGII No.02-17, que Regula la Descarga, Despacho Aduanero y Comercialización de los Residuos (Slop, Sludge), Mezclas de Hidrocarburos u Otros (Deroga la NG 02-2012)

Esta norma, además de establecer distintas definiciones, consigna normas sobre el procedimiento para la descarga de desechos oleosos o que contengan hidrocarburos, el personal autorizado para la supervisión del proceso de descargo y despacho, la determinación del impuesto a pagar por concepto de Mezcla de Hidrocarburos o SLOP, costos del procedimiento, etc.